

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ENRIQUE DÍAZ PAGÁN
T/C/C RICKY DÍAZ

Peticionario

v.

INTERNATIONAL HOSPITALITY
RESTAURANTS, INC. Y
OTROS

Recurridos

KLCE202300115

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2021CV06492

Sobre:
Daños y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

I.

El 7 de febrero de 2023, el señor Enrique Díaz Pagán t/c/c Ricky Díaz (señor Díaz Pagán o el peticionario) presentó una Petición de *Certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* en reconsideración emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 6 de febrero de 2023.¹ Mediante ésta, el TPI reconsideró su *Resolución* del 29 de diciembre de 2022 y resolvió que:

La [R]egla 27.1 de las de Procedimiento Civil, [32 LPRA Ap. V, R. 27.1,] permite la deposición a cualquier persona aunque no sea parte. Sin embargo, la parte demandante deberá citar al deponente conforme a la [R]egla 40 [de Procedimiento Civil]. Ante la manifestación de que el deponente se encuentra fuera de Puerto Rico, deberá cumplir con la [R]egla 40.6. En adición a lo establecido en la regla, y para evitar mayores dilaciones, la parte demandante deberá además diligenciar la citación por conducto de la representación legal que ha comparecido en representación del deponente.

¹ Notificada a las partes el 7 de febrero de 2023. Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 180-182.

El mismo 7 de febrero de 2023, el peticionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó que ordenáramos al señor John A. Paulson (señor Paulson) comparecer a la deposición pautada para el 9 de febrero de 2023, a las 9:00 am.

En atención a los escritos presentados por el peticionario, el 8 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que declaramos “No Ha Lugar” la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y concedimos a la parte recurrida un término de cinco (5) días para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

El 8 de febrero de 2023, el señor Paulson presentó una *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la cual alegó que la paralización de la *Resolución* recurrida provocaría que la controversia se tornara académica, por lo que debía ser declarada “no ha lugar”. Además, adujo que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, 52.1, la *Resolución* recurrida no era revisable en esta etapa de los procedimientos.

Tras concederle una prórroga, el 21 de febrero de 2023, el señor Paulson presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en el cual planteó que el asunto en controversia no estaba contemplado en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni cumplía con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 y, por lo tanto, este Tribunal carecía de jurisdicción para atender la petición de *certiorari*. En la alternativa, arguyó que el TPI no abusó de su discreción al emitir su determinación y la misma debía sostenerse.

II.

Los hechos que dieron génesis a la petición ante nos surgieron a partir del 8 de noviembre de 2022.² En esa fecha, el señor Paulson fue citado personalmente para la toma de una deposición³, con relación a la *Demanda* sobre discrimen por edad, despido injustificado, represalias, daños y perjuicios, salarios, difamación y persecución maliciosa, incoada por el señor Díaz Pagán el 5 de octubre de 2021 contra International Hospitality Restaurants, Inc. y otros.⁴ La deposición se celebraría el 9 de febrero de 2023, a las 10:00 am.

El 18 de noviembre de 2022, la representante legal del señor Paulson presentó un escrito intitulado *Special Appearance to Note Lack of Jurisdiction Regarding Subpoena Seeking Deposition*.⁵ Alegó que el señor Paulson le envió una notificación al señor Díaz Pagán en la que le advirtió que la citación fue inválida e insuficiente para que el TPI adquiriera jurisdicción sobre su persona y lo sometiera a una deposición.⁶

El 23 de noviembre de 2022, el señor Díaz Pagán presentó una *Urgente Moción Solicitando se Ordene la Comparecencia del Sr. John Paulson a Deposition*.⁷ Alegó que el señor Paulson sí realiza negocios personalmente en Puerto Rico y que, además, posee una residencia en Bahía Beach, Lote 13, Río Grande, Puerto Rico, por conducto de alguna de sus entidades corporativas. Esgrimió que la doctrina de contactos mínimos con Puerto Rico no aplica a la citación de testigos, pero aun si aplicara, era suficiente demostrar la existencia de un acto mediante el cual la parte deliberadamente se aproveche de las ventajas que ofrece el estado e invoque sus beneficios.

² Íd., págs. 67-68.

³ La citación fue realizada mediante el formulario OAT 1581.

⁴ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 1-12.

⁵ Íd., pág. 70.

⁶ Íd., pág. 69.

⁷ Íd., págs. 71-128.

Argumentó que precisamente fue citado al concluir una de sus reuniones mensuales en Puerto Rico y, por lo tanto, la notificación se efectuó mientras hacía negocios en Puerto Rico.

Por su parte, el 8 de diciembre de 2022, el señor Paulson presentó una *Oposición a Solicitud de Orden para Comparecencia a Deposición*.⁸ Alegó que el peticionario no pudo cumplir con su carga de la prueba para demostrar que el señor Paulson podía estar sujeto al poder de citación y de desacato del tribunal mediante citación. Reiteró que no es residente de Puerto Rico ni hace negocios personalmente en Puerto Rico. Por lo que, arguyó que procedía anular la citación emitida por el representante legal del peticionario.

El 20 de diciembre de 2022, el señor Díaz Pagán presentó una *Réplica a Oposición a Urgente Moción Solicitando se Ordene la Comparecencia del Sr. John Paulson a Deposición*.⁹ En síntesis, adujo que los argumentos del señor Paulson no estaban sustentados en alguna base legal y que la citación se diligenció conforme a derecho.

El 26 de diciembre de 2022, el señor Paulson presentó un *Escrito para Clarificar Argumentos en la Réplica a la Oposición a Solicitud de Orden para Obligar a Testigo No Residente a Comparecer a Deposición en Puerto Rico*.¹⁰ Alegó que es incorrecto el argumento de que el tribunal posee jurisdicción sobre la persona de Paulson por el hecho de que existen corporaciones organizadas bajo las leyes de Puerto Rico que poseen activos en Puerto Rico y que el señor Paulson aparece como oficial en una de estas, toda vez que el peticionario no incluyó documentos que demostraran conexión de dichas corporaciones con el señor Paulson. Reiteró que el

⁸ Íd., págs. 129-143.

⁹ Íd., págs. 144-151

¹⁰ Íd., págs. 152-161.

petionario no cumplió con su obligación de probar que existían contactos mínimos.

Así las cosas, el 29 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución*¹¹, en la cual resolvió que la citación diligenciada personalmente al señor Paulson cumplió su propósito, conforme al debido proceso de ley, de darle a conocer acerca de la deposición que le querían tomar. Además, entre otras cosas, el TPI le ordenó al señor Paulson comparecer a la deposición pautada para el 9 de febrero de 2023, mediante videoconferencia.

No conforme, el 12 de enero de 2023, el señor Paulson presentó una *Moción de Reconsideración*, que dio lugar la *Resolución* recurrida.¹² En dicha moción, Arguyó que la *Resolución* del 29 de diciembre de 2022, implícitamente, resolvía que la Regla 40.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 40.6 no aplicaba, a pesar de que él no era parte en el pleito, no residía en Puerto Rico, no tenía propiedades en Puerto Rico y tampoco hacía negocios personalmente en la jurisdicción. Alegó que desconocía las circunstancias que el TPI encontró probadas para asumir jurisdicción sobre su persona, un testigo no residente. Adujo que la citación personal no fue una notificación adecuada y carecía de suficiencia, efectividad y validez legal por no existir jurisdicción sobre su persona. Esgrimió que dicha citación no cumplió con la obligación que tenía el petionario de probar contactos mínimos y tampoco siguió el trámite establecido en la Regla 40.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En reacción, el señor Díaz Pagán presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración*¹³, en la cual reiteró que el TPI poseía jurisdicción sobre la persona del señor Paulson. Señaló que de los

¹¹ Íd., pág. 164.

¹² Íd., págs. 165-175.

¹³ Íd., págs. 176-179.

documentos adjuntos surgía claramente que el señor Paulson realizaba negocios en Puerto Rico y él personalmente había invertido en dichos negocios. Además, adujo que el señor Paulson se había convertido en una figura pública precisamente por los negocios que realizaba en Puerto Rico. Por lo que, esgrimió que el TPI resolvió conforme a derecho al ordenar al señor Paulson comparecer a la toma de deposición.

Tras evaluar los escritos de las partes, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual reconsideró la *Resolución* del 29 de diciembre de 2022.

Inconforme, el peticionario acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el TPI al determinar que aplicaba la Regla 40.6 de Procedimiento Civil y que el peticionario debía cumplir con la misma.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada¹⁴, *supra*, establece las instancias en las que el foro

¹⁴ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra

revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁵

de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

¹⁵ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

B.

La Regla 40 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 40 regula lo atinente a las citaciones. En particular, la Regla 40.6 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo relacionado a la citación para la toma de la deposición de un testigo que se encuentra fuera de la jurisdicción. La citada regla se incluyó en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 con el propósito de subsanar la deficiencia que existía en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 con relación a la citación de los testigos fuera de la jurisdicción.¹⁶ En las Reglas de 1979 no se establecía el procedimiento para citar a testigos fuera de la jurisdicción para una deposición, a pesar de que la Regla 25.2 de 1979 mencionaba la designación de los funcionarios o personas ante quienes podían tomarse.¹⁷

La nueva Regla 40.6 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que:

Las personas testigos que se encuentren fuera de la jurisdicción se citarán para la toma de una deposición mediante una comisión o suplicatoria dirigida a la autoridad judicial competente del lugar donde se encuentra el testigo. Su testimonio será tomado mediante una deposición según lo establecido en la Regla 25.2 y la transcripción de dicho testimonio podrá ser utilizada en sustitución del testimonio.

Por su parte, la Regla 25.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 25.2 dispone que:

Fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se tomarán las deposiciones previa notificación:

- (1) ante una persona autorizada a tomar juramentos en Puerto Rico o en el lugar donde se vaya a tomar la deposición;
- (2) ante la persona o el funcionario o la funcionaria que pueda ser designado o designada por un tribunal mediante comisión para esos fines, o
- (3) por medio de una suplicatoria.

Una comisión o suplicatoria será expedida solamente cuando sea necesario o conveniente, mediante petición, bajo los términos y de acuerdo con las instrucciones que sean

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

¹⁶ Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, Marzo 2008, pág. 483.

¹⁷ *Íd.*

justas y apropiadas. Los funcionarios o las funcionarias podrán designarse en las notificaciones o comisiones por su nombre o por su título descriptivo, y las suplicatorias podrán ser dirigidas “A la Autoridad Judicial Competente en (aquí el nombre del lugar)”. La prueba obtenida como resultado de una suplicatoria no debe ser excluida meramente por el fundamento de que no constituye una transcripción *verbatim*, porque el testimonio no se tomó bajo juramento o por no cumplir con algún requisito similar a los exigidos para las deposiciones tomadas dentro de Puerto Rico.

La comisión o suplicatoria se refiere a una carta rogatoria mediante la cual surge una comunicación entre tribunales o funcionarios de distintos países para la ejecución y cumplimiento de diligencias judiciales.¹⁸ La citación puede incluir un requerimiento para la producción de documentos.¹⁹

Ahora bien, es preciso señalar que la Regla 40.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 40.6 permite la citación a deposiciones.²⁰ Sin embargo, no incluye citaciones para requerir la comparecencia del testigo a un juicio o vista, toda vez que ello requiere un poder jurisdiccional extraterritorial que no poseen nuestros tribunales.²¹ Por esa razón, la nueva Regla 40.6 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que la transcripción del testimonio pueda ser utilizada en sustitución del testimonio en el juicio.²²

C.

Por otro lado, es norma de derecho reiterada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que, como norma general, los tribunales de un estado sólo pueden ejercer jurisdicción sobre las personas que residen dentro del territorio del Estado.²³ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de*

¹⁸ Íd. Véase, además, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2nda ed., Publicaciones JTS, pág. 1190.

¹⁹ Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, Marzo 2008, pág. 483.

²⁰ Íd.

²¹ Íd.

²² Íd.

²³ Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1; Decimocuarta y Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. **Pennoyer v. Neff**, 95 US 714 (1877); **Shuler v. Shuler**, 157 DPR 707, 717-718 (2022). Véase, además, **California Superior Court**, 436 US. 84

Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, 2017, Sección 404, pág. 36. No obstante, esa norma general sobre la jurisdicción *in personam* tiene sus excepciones.²⁴ Una de las excepciones es la doctrina de contactos mínimos.²⁵

Los propósitos primordiales de la doctrina de contactos mínimos son: 1) “proteger al demandado de la carga que supone litigar en un foro distante o inconveniente” y 2) “asegurar que los Estados, por medio de sus tribunales, no habrán de rebasar los límites que recaen sobre ellos por su condición de soberanos iguales entre sí en un sistema federal de gobierno”. ***Shuler v. Shuler***, 157 DPR 707, 722 (2022).

La Regla 3.1 de Procedimiento Civil, *supra*, recoge las instancias en las que el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción. A tenor con dicha regla, el tribunal tendrá jurisdicción sobre las personas no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables. Íd. De ese modo, la Regla 3.1 de Procedimiento Civil de 2009 incorporó la doctrina de contactos mínimos, la cual fue acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en ***A.H. Thomas Co. v. Tribunal Superior***, 98 DPR 883 (1970). El Comité Asesor Permanente de Procedimiento Civil (el Comité) consideró meritorio establecer una norma jurisdiccional de factura ancha a tenor con la jurisprudencia interpretativa sobre la doctrina de contactos mínimos. Dicha norma es más amplia que la contemplada en la Regla 4.7 de Procedimiento Civil de 1979, la cual establecía de forma taxativa las instancias en las que el Tribunal poseería jurisdicción sobre un no domiciliado.²⁶ El propósito del

(1978); ***International Shoe Co. v. Washington***, 326 US 310, 316 (1945). ***Ind. Siderúrgica v. Thyssen***, 114 DPR 548 (1983).

²⁴ ***Shuler v. Shuler***, *supra*, págs. 718-719.

²⁵ Íd., pág. 720.

²⁶ Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, Marzo 2008, pág. 9.

cambio fue “establecer un precepto de gran alcance, circunscrito a que el asunto, caso o controversia surja dentro de las demarcaciones territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a que, si la persona no está domiciliada aquí, ésta tenga algún contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables”.²⁷

En esa línea, el lenguaje que propuso el Comité incluyó otras bases jurisdiccionales, entre las cuales se encuentran asuntos relacionados a “personas que tienen intereses en bienes localizados en Puerto Rico, entre ellos: bienes muebles o inmuebles, documentos, bienes intangibles, acciones en una corporación y títulos, o bienes sujetos a la jurisdicción del tribunal [...]”.²⁸ Cónsono con lo anterior, se requiere que la persona que se encuentra fuera de Puerto Rico tenga contactos mínimos para que el tribunal pueda ejercer jurisdicción sobre ésta.²⁹ Por ejemplo, los tribunales pueden ejercer jurisdicción cuando la persona no residente realiza negocios en Puerto Rico, en torno a las causa de acción que surjan de dichas transacciones de negocio. *Íd.*, pág. 13. No es necesario que las gestiones de negocios las realice el demandado directamente por sí o a través de agente. ***Ind. Siderurgica v. Thyssen Steel Caribbean***, 114 DPR 548, 557 (1983). “La relación indirecta entre el no residente y las terceras personas es suficiente para satisfacer el criterio de la regla [4.7 (a) (1) de Procedimiento Civil de 1979] cuando, [...] éstas son meros eslabones en la concatenación del trámite mercantil deliberadamente preparado o conscientemente aprovechado por el ausente para obtener un beneficio económico en nuestro foro”. *Íd.*, pág. 558.

²⁷ *Íd.* Véase, además, Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1; Decimocuarta y Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

²⁸ *Íd.*, pág. 9.

²⁹ *Íd.*, pág. 10.

Con relación al proceso para el tribunal dirimir si posee jurisdicción sobre un no domiciliado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en **Ind. Siderurgica v. Thyssen Steel Caribbean**, supra, pág. 556, que el tribunal debe, al menos, requerir a la parte que alega que existe jurisdicción demostrar que cuenta con prueba suficiente para establecer los requisitos necesarios para conferir jurisdicción *in personam* sobre un demandado no domiciliado y así garantizar su derecho a un debido proceso de ley. Particularmente, resolvió que: “[p]ara determinar si el ejercicio de jurisdicción de parte de un tribunal estatal es compatible con el debido procedimiento de ley, la pesquisa debe estar orientada hacia la relación existente entre el demandado, el foro y el litigio”. Íd., pág. 564.

Ante un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la persona, el tribunal tiene amplia discreción sobre cómo proceder. **Molina v. Supermercado Amigo, Inc.**, 119 DPR 330, 337 (1987).

En ese ejercicio, el tribunal:

[...] deberá balancear la necesidad de determinar la suficiencia de la defensa [de falta de jurisdicción sobre la persona] con prontitud para evitar una costosa litigación y promover la rápida solución de la controversia con la deseabilidad de que se celebre una vista evidenciaria para así poder tener todos los elementos necesarios para llegar a una determinación final sobre la falta de jurisdicción sobre la persona.

Cuando un demandado impugne la jurisdicción sobre su persona mediante una moción de desestimación, el tribunal puede evaluar dicha solicitud: 1) en consideración a las alegaciones de la demanda o, 2) si se incluyen documentos y declaraciones juradas, analizarlas juntamente con las alegaciones, documentos y contradecaraciones juradas que presente el demandante en su oposición, 3) señalar una vista evidenciaria o, 4) posponer la cuestión para decidirla después del juicio en su fondo. Íd., pág. 338. Independientemente de opte por establecer *prima facie* la jurisdicción según las primeras dos opciones, posteriormente, el tribunal deberá celebrar una vista en la que las partes tengan la

oportunidad de demostrar la validez de sus planteamientos. Íd.

Ahora bien, en cuanto a la citación de un testigo no domiciliado, el tribunal no tiene jurisdicción para obligarle a comparecer, salvo que se demuestre que existen contactos mínimos y, por lo tanto, el tribunal puede ejercer jurisdicción sobre su persona.

Sobre el particular, el Profesor Rafael Hernández Colón expresó que:

Aunque es permisible la citación de un testigo que se encuentra domiciliado fuera de Puerto Rico para que comparezca ante un tribunal del Estado Libre Asociado si están presentes los contactos mínimos y se siguen los procedimientos apropiados, en la práctica no se justifica la onerosidad que esto entraña para la parte o para el testigo. En esos casos, lo que debe hacerse es tomar una deposición al testigo. Esta será admisible en evidencia en sustitución de la comparecencia personal del testigo conforme a lo dispuesto en las Rs. 29.1(c) y 40.6, 2009. R. Hernández Colón, *op. cit.*, Sección 1906, pág. 241.

III.

Nos corresponde resolver si el TPI erró al determinar que la Regla 40.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, aplicaba al caso de marras. Por entender que no intervenir en este asunto constituiría un fracaso irremediable a la justicia, procede expedir el auto de *certiorari* y atender la petición del señor Díaz Pagán.

De umbral, debemos puntualizar que este caso trata una persona testigo no domiciliada en Puerto Rico, no de una parte demandada. Sin embargo, conforme a las normas jurídicas pormenorizadas, aun en estas circunstancias podría ser necesario auscultar si el tribunal posee jurisdicción sobre dicha persona, pues en dicho caso la autoridad del TPI se extendería incluso a citarle a comparecer a juicio. Además, resulta palmario que en el caso de marras existe una controversia en cuanto a la jurisdicción sobre la persona del señor Paulson.

Sobre el particular, el peticionario insistió en que el TPI posee jurisdicción sobre el señor Paulson, conforme a la doctrina de contactos mínimos, y la citación personal fue conforme a derecho. Por su parte, el señor Paulson planteó que el peticionario no

demonstró que existiesen contactos mínimos, por lo cual, el TPI carecía de jurisdicción sobre su persona y debía cumplirse lo dispuesto en la Regla 40.6 de Procedimiento Civil, *supra*, para citarle a una deposición.

Según pormenorizamos, el TPI tienen amplia discreción para determinar cómo proceder cuando se plantee un asunto de falta de jurisdicción sobre la persona. Aunque puede realizar una determinación *prima facie* a base de la demanda o los documentos que presenten las partes, la determinación final sobre dicho asunto no puede eludir la celebración de una vista evidenciaria en la que pueda tener todos los elementos necesarios para determinar si posee jurisdicción sobre la persona de un no domiciliado.

En el presente caso, existe contradicción en los argumentos de las partes y los documentos presentados en torno a la existencia de contactos mínimos. Ello impide que el TPI pueda, incluso, realizar una determinación *prima facie* sobre el planteamiento de jurisdicción sobre la persona del señor Paulson. Por lo que, procede celebrar una vista evidenciaria para dirimir finalmente dicho asunto y determinar cómo procede citarle para la deposición.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso y de los argumentos de las partes, resolvemos que procede la celebración de una vista evidenciaria en la que las partes tengan la oportunidad de demostrar la validez de sus planteamientos. La parte demandante debe demostrar que están presentes los requisitos necesarios para conferir jurisdicción *in personam* sobre el testigo y así garantizar el debido proceso de ley. De no probarlos, la citación del testigo para la deposición deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la Regla 40.6 de Procedimiento Civil, *supra*. De esta forma se garantiza el debido proceso de ley a todas las partes y una solución justa, rápida y económica del litigio.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revoca* la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones